

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por la señora MARIA MERCEDES URIBE RINCON, en contra de la adolescente M.C.C.M., informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2021 00424 00.

Los Patios, 13 de agosto de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual la señora MARIA MERCEDES URIBE RINCON, actuando como apoyo judicial transitorio del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, promueve demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de la adolescente M.C.C.M. representada por la señora ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA en su condición de progenitora, advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética para las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto de Medicina Leal.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por la señora MARIA MERCEDES URIBE RINCON, actuando como apoyo judicial transitorio del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, en contra de la adolescente M.C.C.M. representada por su progenitora la señora ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inciso quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, N. DE S.
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: la adolescente M.C.C.M, su progenitora señora ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA, y el señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, para lo cual se comisiona al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cúcuta.

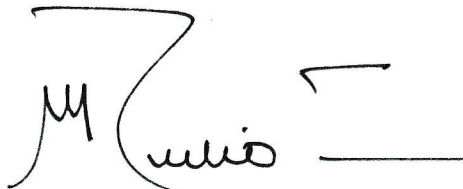
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor JOSE GABRIEL BERNAL AYALA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez